



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00333-00**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NATHALY LEON LOPEZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NATHALY LEON LOPEZ** identificada con CC No. 1015462450, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifiesta que asistió a quince audiencias de impugnación respecto de los comparendos relacionados en el escrito de demanda, donde aduce, que los abogados de la entidad accionada no tuvieron en cuenta la prueba por ella aportada con la que desmiente las infracciones que presuntamente cometió.

Declara, que no pudo ser ella la persona que conducía el vehículo captado por los medios digitales dispuestos por la autoridad de tránsito, ya que trabaja para una multinacional en un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m, situación que no se tuvo en cuenta, y que coincide con el horario de las infracciones, violando así su debido proceso.

Señaló, además, que la sanción que se le impone por sobrepasar el límite de velocidad en 7 kilómetros de velocidad, requiere que las cámaras detectoras estén debidamente calibradas, lo que según la accionante, nadie se lo garantiza. Aunado a lo anterior enfatizó en que, no quitar la mirada al velocímetro para no exceder la velocidad permita es la misma acción que ir hablando por teléfono, o contestar un WhatsApp mientras se conduce, esto solo traería más accidentalidad, sería una sanción justa si la velocidad superara 1/3 parte de la velocidad permitida que para el caso es de 30 K/H.

Por lo relatado en su escrito de tutela solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales vulnerados y que en consecuencia se ordene la nulidad de los comparendos mientras no se pueda identificar debidamente al infractor de la sanción, se le entregue calibración de las cámaras que toma la infracción, y que se tenga en cuenta la documentación al expediente contravencional.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE**

## **CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

**2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a (pdf 12) informó, que adelantó los procedimientos establecidos conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, para la imposición de los comparendos por los reclama reivindicación del debido proceso la ciudadana accionante, por lo que solicita desestimar las pretensiones del actor debido a una carencia de objeto de protección constitucional. Los argumentos de la entidad accionada obran en el expediente.

**3.- CONCESIONARIA RUNT S.A Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT.:** Manifestaron no ser competentes para dirimir el asunto, cuya resolución le corresponde a la entidad accionada.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana **NATHALY LEON LOPEZ** por el hecho de declararla contraventora del reglamento de tránsito, pese a que las actuaciones administrativas se surtieron con citación de la accionante.

### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

### **VI CASO CONCRETO**

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana **NATHALY LEON LOPEZ**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de las actuaciones administrativas que culminaron declarándola contraventora del reglamento de tránsito.

De la información que obra en el expediente, se establece que se realizaron las actuaciones administrativas tendientes a desatar la impugnación de los comparendos referenciados en el escrito de tutela y el informe rendido por la entidad accionada, de donde se puede evidenciar que una vez agotados los trámites propios del proceso contravencional se declaró a la accionante contraventora de las normas de tránsito, por los comparendos impuestos.

Así mismo se puede establecer, que la ciudadana accionante tuvo participación en cada una de las actuaciones desplegadas para cada caso, haciendo uso del recurso de reposición en los que se discutieron las siguientes multas: 35495229, 35544593, 35557956 y 35610591. Igualmente se puede evidenciar que estuvo conforme con la resolución que puso fin a la

controversia en los casos de las siguientes multas, 35401942, 35404485, 35497315, 35499084, 35521880, 35583105, 35608744 y 35612419.

De otro lado, se evidenció que frente al proceso contravencional donde se discutió el comparendo 35407209 la autoridad administrativa fallo sin la presencia de la accionante, dado que esta no se hizo presente para la audiencia programada para el 17 de marzo del 2023 pese a estar debidamente notificada y respecto de la actuación donde se discute el comparendo 35529463 este, aún está pendiente de resolver, ya que no se ha cerrado su etapa probatoria.

2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se puede deducir, que previo a accionar por vía de tutela la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad<sup>1</sup>.

No obstante, en la misma sentencia que se cita, ha manifestado la Corte Constitucional que, frente a actos de la administración, la acción de tutela puede ser procedente y desplazar al juez natural siempre que el actor demuestre un perjuicio irremediable, que autorice la intervención excepcional del juez de tutela.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.<sup>2</sup>

3.- De la reseña anterior, se desprende que para este caso la acción de tutela debe declararse improcedente, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Distrital de Movilidad debe ser puestas en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que, para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema, por lo que no cumplir con esta carga, la acción resulta improcedente.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que la accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

---

<sup>1</sup> sentencia T – 957 de 2011

<sup>2</sup> sentencia T – 957 de 2011

En efecto, dado que el juez competente para conocer de las inconformidades respecto de los actos administrativos es el juez administrativo y teniendo en cuenta que no se observa un perjuicio irremediable actual e inminente meritorio de protección constitucional, entonces la acción de tutela resulta improcedente debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con la accionada.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMEO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por NATHALY LEON LOPEZ identificada con CC No. 1015462450, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**